

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0274/2025/JMO
PERSONA RECURRENTE

VS

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

S

Santiago de Querétaro, Qro., dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco. -----

E
N
C
I
O
N
-

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0274/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221576325000023 presentada el quince de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil. -----

ANTECEDENTES

A
C
T
U
A
C
I
O
N
-

I. Presentación de la solicitud de información. El quince de mayo de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221576325000023, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"quiero que se me den en formato pdf los contratos y convenios que se hayan realizado con medicos, laboratorios, clinicas, dentistas, oculistas para dar servicio medico a los trabajadores, durante los años 2000 al 2025, asi como la relacion de los gastos que les fueron pagados de forma mensual a cada uno de ellos, durante los años 2015 al 2025, señalando tipo de atencion o servicio, nombre del trabajador o servidor publico atendido, monto pagado por el servicio y fecha de atencion. gracias." (sic)*

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

A
C
T
U
A
C
I
O
N
-

II. Respuesta a la solicitud de información. El Sujeto Obligado no dio atención a la solicitud de información de acuerdo con el plazo previsto por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y se limitó a notificar una solicitud de prórroga contenida en el memorándum SMDIF/CAF-DA/031/2025 de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, signada por la Coordinadora Administrativa y Financiera del sujeto obligado, notificada al recurrente el once de junio de dos mil veinticinco.-----

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: *"vencio el plazo de ley y no se dio contestacion a mi respuesta de solicitud de informacion publica." (sic)*



IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0274/2025/JMO al recurso de revisión y, con base en los artículos 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El siete de julio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221576325000023 presentada el quince de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
2. Documental pública, consistente en el oficio de numero UT/SMDIF/034/2025 de once de junio de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221576325000023 por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el memorándum número SMDIF/CAF-DA/031/2025 de diez de junio de dos mil veinticinco, dirigido al C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la C. P. María Fernanda Navarrete Valdez, Coordinadora Administrativa y Financiera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En el acuerdo referido se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes, y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de julio de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número UT/SMDIF/091/2025, suscrito por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, en los siguientes términos: -----



"[...] Con el debido respeto que merece hago de su conocimiento los siguientes puntos:

1. La información que menciona en su solicitud representa una sobre carga de trabajo para el área poseedora de la misma, ya que no fue solo una solicitud la que tuvo a bien ingresar a esta Unidad, siendo un total de 40 solicitudes, mismas donde solicita información de 5, 10, 15 y hasta 20 años atrás.
2. Las solicitudes fueron turnadas a las diferentes áreas que poseen la información requerida.
3. Las áreas, como lo es la Coordinación Administrativa y Financiera, que recibieron mayor cantidad de solicitudes, se vio sobre pasada su capacidad técnica, ya que el realizar las búsquedas correspondientes yola par estar trabajando en las actividades de día a día consume demasiado del tiempo del horario laboral.
4. Misma área solicitó en tiempo y forma a esta Unidad el cambio de la modalidad de entrega de la información mediante el memorándum No. SMDIF/CAF-DA/039/2025, en el cual motiva el cambio de modalidad para la información de su solicitud, de igual manera se fundamenta en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
5. Se envió notificación del cambio de modalidad mediante la misma Plataforma Nacional de Transparencia con el oficio No. UT/SMDIF/078/2025, mismo oficio que lleva anexo del memorándum de la Coordinación Administrativa y Financiera.
6. Se le solicitó presentarse el día 11 de julio del presente, -con 15 minutos de anticipación en las oficinas de la Unidad de Transparencia, domicilio que -se encuentra en el oficio correspondiente, para dirigirlo a donde se realizaría la consulta directa de la información.
7. Se estuvo a la espera de su llegada desde las 9:45 horas hasta las 1:00 horas, tiempo en el cual estuvo la información disponible para consulta.
8. Llegada la hora de tolerancia para la consulta directa, misma que viene asentada en el oficio correspondiente, se levantó un acta de hechos en la cual se narra lo sucedido desde la hora donde se le requirió, el tiempo que estuvimos a la espera, y desde luego el desinterés que mostró al no presentarse en el lugar, día y hora citados.
9. Para efectos de respaldar la ausencia del solicitante y la disposición de la Coordinación Administrativa y Financiera de poner a consulta directa la información requerida, como antes menciono, se levantó un acta de hechos de lo sucedido el día 11 de julio del 2025, misma que se anexa en copia simple. ..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SMDIF/UT/056/2025 de siete de julio de dos mil veinticinco, dirigido a la C. P. María Fernanda Navarrete Valdez, Coordinadora Administrativa y Financiera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro y suscrito por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SMDIF/CAF/DA/048/2025 de catorce de julio de dos mil veinticinco, dirigido a él C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la C. P. María Fernanda Navarrete Valdez, Coordinadora Administrativa y Financiera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acta del once de julio de dos mil veinticinco, suscrita por él C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. Sergio Chávez Durán, Vocal del Comité de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro.

El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) Cierre de instrucción y ampliación de plazo. El quince de septiembre de dos mil veinticinco, al haberse tenido por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista que le fue concedida y no existiendo diligencias adicionales pendientes de practicar, se emitió acuerdo mediante el cual se declaró formalmente cerrada la instrucción, ordenándose el envío del expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, toda vez que para el estudio y análisis integral del recurso de revisión resultó necesario un plazo mayor al ordinariamente previsto, se determinó ampliar el término para resolver, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144, así como en las fracciones V y VII del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



En razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a las entidades paramunicipales, como lo es, en el presente caso el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción VI del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fueran entregados los contratos y convenios que se haya realizado con médicos, laboratorios, clínicas, dentistas, oculistas para dar servicio médico a los trabajadores del 2000 al 2025, así como la relación de los gastos que les fueron pagados en forma mensual a cada uno de ellos de los años 2015 a 2025, señalando el tipo de atención o servicios, nombre del trabajados o servidor público atendido, monto pagado por el servicio y fecha de atención. -----

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud, y se limitó a notificar una solicitud de prorroga emitida por el área del sujeto obligado ante la cual gestionó la solicitud de información. -----

Motivo por el cual, el hoy recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado. -----

Del informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, señala como argumento que la solicitud materia del presente recurso se enmarca dentro de un conjunto de alrededor de cuarenta peticiones similares, en las cuales se requirió información con una amplitud temporal de hasta veinte años. Dichas solicitudes fueron turnadas a las áreas competentes, entre ellas la Coordinación Administrativa y Financiera, la cual refirió verse rebasada en su capacidad técnica y operativa para atender simultáneamente los requerimientos, aludiendo que la búsqueda exhaustiva de la información demandaba un tiempo considerable adicional a sus labores ordinarias. -----

Asimismo, dicha Coordinación solicitó a la Unidad de Transparencia, mediante memorándum No. SMDIF/CAF-DA/039/2025, el cambio de modalidad de entrega de la información, fundamentando su petición en la legislación general y local en materia de transparencia. Derivado de lo anterior, la Unidad notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cambio de modalidad mediante oficio No. UT/SMDIF/078/2025, en el que se anexó copia del referido memorándum. -----

Se precisó al solicitante que debía acudir a las oficinas de la Unidad el día 11 de julio de 2025, a fin de acceder a la consulta directa de la información. Sin embargo, asentó el Sujeto Obligado que, pese a haber dispuesto de la información en el horario señalado y haber otorgado un



margen de tolerancia, el solicitante no se presentó, motivo por el cual se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar la disponibilidad del área y la inasistencia del solicitante.

Ahora bien, se advierte que la información solicitada se relaciona con las obligaciones de transparencia a cargo del Sujeto Obligado, en específico con las obligaciones establecidas en las fracciones X, XX y XXVI del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra refiere:

"Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente: [...]

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones;(...)"

En este contexto, y conforme a la normatividad aplicable en la materia, es ineludible para el sujeto obligado contar con la información y garantizar su disponibilidad tanto del periodo vigente como al inmediato anterior respecto a las obligaciones de transparencia referidas.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal bajo su responsabilidad, están sujetos al principio de publicidad de sus actos y deben garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ilación con lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos ." (Sic)



En consecuencia, y toda vez que se trata de información pública aunado a que, de las propias manifestaciones del sujeto obligado en los memorándums SMDIF/CAF-DA/031/2025 y SMDIF/CAF-DA/048/2025, se confirmó la existencia de la información, deberá realizar la entrega a la persona recurrente, en el medio y modalidad solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la ley de transparencia local. -----

"Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"

En atención a lo anterior, sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.-----

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA."

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAL) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepsis) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----



"Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusiosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **ordena** al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**, que emita y entregue al solicitante una **respuesta ordenada, clara, completa y congruente** a la solicitud de información identificada con el número de folio **221576325000023**, dentro del plazo legal establecido y en los términos precisados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, además de los artículos 33 fracción V, 43, 66 fracción XXXV, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**.



Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se ordena al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que entregue al recurrente la información requerida en la solicitud de información de folio 221576325000023** consistente en: -----

"[....] en formato pdf los contratos y convenios que se hayan realizado con medicos, laboratorios, clinicas, dentistas, oculistas para dar servicio medico a los trabajadores, durante los años 2000 al 2025, así como la relacion de los gastos que les fueron pagados de forma mensual a cada uno de ellos, durante los años 2015 al 2025, señalando tipo de atencion o servicio, nombre del trabajador o servidor publico atendido, monto pagado por el servicio y fecha de atención [....]"(sic)

Por lo que hace a la información relativa a los contratos y convenios, por lo que ve al primer y segundo trimestre del ejercicio 2025, y los dos ejercicios anteriores, es decir, 2023 y 2024, respectivamente; en relación a los gastos erogados y a su obligación vinculada, esto es la prevista por la fracción XX del artículo 66, la información que deberá entregarse es la correspondiente al ejercicio actual y a la de seis ejercicios anteriores, esto es, del 2019 a 2023, ambas deberán entregarse en la modalidad elegida por el recurrente; y en lo que respecta a los periodos comprendidos del 2000 al 2022, para el caso de los contratos y convenios, así como del 2015 al 2018 para los gastos erogados, se determina que el sujeto obligado deberá fundar y motivar de manera amplia y suficiente cualquier determinación relacionada con el cambio de modalidad de entrega, conforme a los principios de máxima publicidad y acceso efectivo a la información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos señalados en el párrafo inmediato anterior; de conformidad con el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**¹. -----

Lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones o, en su defecto, en el correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo previsto en el aviso de privacidad aplicable a

¹ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



solicitudes de acceso a la información pública, recursos de revisión, procedimientos de atracción y demás medios tramitados a través de dicha Plataforma.² -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Z En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

C Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

T Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia³; haciendo de su

² Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

³ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.



conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia** con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Cuarta Sesión Extraordinaria de Pleno**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

DNVM/mbm

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0274/2025/JMO.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Mex.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia